



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4051-SPA-2367 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en el predio localizado en calle Cuarta Cerrada de Juan Enríquez, número 404, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



CIUDAD DE MÉXICO

Subprocuraduría
Ambiental, de
Protección y
Ordenamiento
Territorial
de la CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Cuarta Cerrada de Juan Enríquez, número 404, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, que se encuentra amarrado en la azotea con una cadena de no más de medio metro a un barandal, además no cuenta con un lugar donde pueda protegerse del clima y a la vista no tiene ningún traste que brinde certeza que el animal es alimentado.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar



dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual se constató la existencia de un ejemplar canino criollo, macho, de pelaje color miel, atado a una correa metálica con una longitud aproximada de 70 centímetros, la cual le impedía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla. Debido a la situación presentada se notificó el oficio PAOT-05-300/210-3485-2017, con la finalidad de que la persona presuntamente responsable de los hechos se presentará en la oficinas de esta Entidad y manifestará lo que a su derecho conveniera; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que durante visita de reconocimiento de hechos del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Entidad constató que el canino antes descrito, ya no se encontraba en la azotea del inmueble.

En fecha veintitrés de febrero del año en curso, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble en comento, diligencia durante la cual una persona de sexo femenino manifestó ser propietaria de un ejemplar canino criollo, macho, de pelaje color miel, de 4 años de edad, que responde al nombre de "Dogo", con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa; asimismo, al ser visto desde arriba y de costado se distingue la cintura detrás de las costillas y pliegue abdominal; no se le observaron lesiones físicas y al tacto no mostró dolor. Dicho canino se encontró libre al interior del inmueble, el cual tiene una superficie aproximada de 50 m², observándose el lugar limpio sin heces u orina, asimismo se advirtieron dos recipientes de plástico de contenían alimento consistente en croquetas y agua limpia, la cual a decir de la propietaria del canino, se encuentra a su libre disposición durante el día.

En relación a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino; no obstante, se exhortó a su responsable, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, con la finalidad de reforzar su sistema inmunológico y evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como a continuar brindándole al ejemplar los cuidados necesarios para su bienestar en atención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



Concluyéndose que con las acciones realizadas por la responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Cuarta Cerrada de Juan Enriquez, número 404, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, se constató la existencia de un ejemplar canino criollo, macho, de pelaje color miel, que responde al nombre de "Dogo", el cual se encontraba atado a una correa metálica con una longitud aproximada de 70 centímetros, la cual le impedía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla.
- En fecha veintitrés de enero del año en curso, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se observó que mediante cumplimiento voluntario el animal de compañía fue retirado de la azotea del inmueble, observándose libre al interior del mismo, con la finalidad de dar cumplimiento a la legislación antes mencionada.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría el animal de compañía que responde al nombre de "Dogo" recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGCH/S/S/LHO